



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00202 00

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá precisar la clase de proceso que dese invocar tanto en el libelo genitor, como en el poder.
2. El actor deberá clarificar las pretensiones de la demanda al tipo de proceso que persigue.
3. Asimismo llevar a cabo el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 *ejusdem*, en el sentido de indicar discriminadamente cada uno de los conceptos que comprenden los frutos civiles y naturales dejados de percibir del inmueble que se pretende reivindicar, reclamados en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.
4. De conformidad con el numeral 11 del canon 82 *ibidem*, que dispone entre los requisitos de la demanda “*los demás que exija la ley*”, en este caso, en busca de determinar la competencia en el asunto, es necesario previo a admitir la demanda, establecer la cuantía sobre la que versan la pretensiones de la demanda, que en este tipo de procesos se determina de la siguiente manera: “*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, lo anterior como lo enseña el numeral 3°, artículo 26 del Estatuto General del Proceso.

En consecuencia, en armonía con lo expuesto se requiere al extremo actor para que allegue junto con el libelo inicial el avalúo catastral de los inmuebles cuya reivindicación se pretende, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros.230 5500 y 230 4572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, o en su defecto los recibos del impuesto predial o documento que acredite el avalúo catastral actual de dichos bienes.

5. Adecúese el poder otorgado, toda vez que el mandato se indica que es un «proceso: ejecutivo de mayor cuantía», por otra parte está señala el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil norma que fue derogada por la Ley 1564 de 2012 «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones». A su vez, precisar si el



demandante iniciará el proceso como persona natural o como representante legal de Inversiones Ara e hijos S, en C, por lo que si se da el último caso deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a quien se le concedió poder judicial.

Indicar en el poder la dirección del correo electrónico para lo cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020); lo anterior, porque el correo electrónico que aportó en la demanda no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

6. Allegar la demanda digitalizada en debido orden, toda vez que la aportada no lleva el respectivo consecutivo, en cuanto a la escritura 2589 del 26 de septiembre de 1997, está no es compresible debido a su distorsión en el escaneo, por lo tanto deberá allegarla de manera digital y legible.

7. De acuerdo con el numeral 10° del precepto 82 *ibídem*, indique de manera clara y completa la dirección física de notificaciones que tengan los demandados y la dirección electrónica si se tiene conocimiento de aquella.

8. El extremo actor deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos digitales.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA